



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIAL: Buenaventura, marzo 19 de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora solicita se decreten medias previas sobre los bienes propiedad del demandado JONH JAIR GRUESO RIASCOS. Sírvase proveer.

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

PROCESO : EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RIASCOS HERMAN
DEMANDADOS: JOHN JAIRO GRUESO RIASCOS y
MERLING RIASCOS GARCIA
ASUNTO: MEDIDAS PREVIAS
RADICADO: 76-109-40-03-007-2021-00031-00

AUTO No. 301

Buenaventura Valle, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de medidas solicitadas en contra del demandado JOHN JAIRO GRUESO RIASCOS en este asunto, por ser procedente de conformidad con el artículo 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P., se procederá a impartirlas; excepto el embargo de las cesantías, prestaciones sociales, primas, y bonificaciones a que tiene derecho el demandado, toda vez que las prestaciones sociales son inembargables por particulares, por expresa prohibición del Art. 344 del C.S.T.

Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por el demandado JOHN JAIRO GRUESO RIASCOS, en su condición de empleado de la empresa Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura.

En consecuencia, sirva proceder de conformidad, advirtiéndole que deberá realizar el pago en las cuentas de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a orden de este Juzgado cuenta No.761092041007, para el presente proceso, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (art. 593 numeral 9 del C.G.P.).

2.-ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de las prestaciones sociales devengadas por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva (Art. 344 del C.S.T.).

3.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOHN JAIRO GRUESO RIASCOS, en cuentas corrientes, de ahorros, certificado a

término fijo, y bonos en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA S. A., AV VILLAS, BBVA COLOMBIA, BCSC, OCCIDENTE y BANCOOMEVA.

Líbrese comunicación a los gerentes de las mencionadas entidades, advirtiéndole que al momento de dar aplicación a la medida, debe tener en cuenta el contenido del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., constituyendo certificado de depósitos y dejándolo a disposición de este estrado judicial a través de la Cuenta de depósitos judiciales No. 761092041007 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. De igual manera se le pone en consideración el artículo 2 del Decreto 0564 de 1996, en concordancia con la Carta Circular expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el cual se establece el monto de inembargabilidad de las cuentas de ahorros. Se limita el embargo a la suma de \$53'354.000 Mcte. Líbrese oficios respectivos.

NOTIFIQUESE



CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SILVA
JUEZ

LDH.



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 043
Buenaventura, Valle, MARZO 23 DE 2021
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

DEL CY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria